

# DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNA SOCIEDAD

**PATRICIA ORTIZ SEIJAS**  
*Licenciada en Derecho*

**Palabras clave:** sociedades de responsabilidad limitada, disolución, liquidación de una sociedad.

## **ENUNCIADO**

Un banco deniega la renovación del préstamo a una sociedad de responsabilidad limitada, única fuente de financiación que le permitía continuar existiendo, habida cuenta la fuerte crisis económica internacional. Tras varias reuniones de sus socios, y ante la imposibilidad de obtener ningún tipo de ingreso para hacer frente a sus gastos, los socios acuerdan que la mejor opción es proceder a la disolución de la mercantil.

### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Es posible proceder a la disolución de la sociedad por una causa como la que se plantea a la sociedad?
2. ¿Qué procedimiento habrá que seguir a efectos de proceder a la disolución formal de la sociedad?
3. ¿Con el acuerdo de disolución, la sociedad pierde la personalidad jurídica?
4. ¿La denominación continúa siendo la misma durante la fase de liquidación?
5. ¿Qué ocurre con los administradores sociales una vez adoptado el acuerdo de disolución de la sociedad?
6. ¿Qué requisitos hay que cumplir para ser liquidador?

7. ¿Qué número de liquidadores deben nombrarse?
8. ¿De qué forma actuarán los liquidadores?
9. ¿Cuál es el régimen de responsabilidad de los liquidadores?
10. ¿Sería posible, una vez acordada la disolución, proceder a su reactivación?

## **SOLUCIÓN**

1. El artículo 104, apartado 1, letra c) de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL) contempla como causa de disolución «la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social».

La doctrina ha coincidido en que es indiferente que se trate de causas internas o externas a la misma sociedad; lo esencial es que las dificultades han de ser manifiestas y han de presentarse como causa ineludible e insubsanable y, por ello, de carácter permanente, no como obstáculos meramente coyunturales o pasajeros.

2. Los administradores deben convocar –por propia iniciativa o a petición de cualquier socio– la junta general en el plazo de dos meses desde que tienen conocimiento de la causa que imposibilita la vida social.

En caso de que los administradores no convocaran la junta, cualquier socio puede pedir del juzgado de lo mercantil del domicilio social la disolución judicial de la sociedad.

Una vez convocada la junta general, el acuerdo ha de adoptarse por la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, 1/3 de los votos correspondientes a las participaciones sociales.

El acuerdo de disolución de la sociedad (recordemos, de responsabilidad limitada) únicamente deberá de insertarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME).

El acuerdo de disolución ha de inscribirse en el Registro Mercantil, en virtud de escritura pública o testimonio judicial de la sentencia en que se hubiera declarado la disolución.

En la inscripción de la disolución se harán constar, además de las circunstancias generales, la causa que la determina, el cese de los administradores, las personas encargadas de la liquidación y las normas que, en su caso, hubiese acordado la junta general para la liquidación y división del haber social.

**3.** La disolución de la sociedad no determina la extinción de su personalidad jurídica, sino que subsiste con un fin distinto del establecido en el objeto social. Pasa a ser una sociedad en liquidación, cesan los poderes de los administradores, actúan los liquidadores, limitándose sus facultades a las funciones de liquidación, y termina la liquidación con el cumplimiento de estas funciones, perdiendo su razón de ser la personalidad jurídica de la sociedad, que queda, por tanto, extinguida.

En definitiva: mientras la liquidación persista, la personalidad jurídica se mantiene.

**4.** Durante el tiempo de la liquidación, la sociedad disuelta conserva su denominación social si bien debe añadir a la misma la mención «en liquidación».

La denominación de sociedad en liquidación, debe figurar en todos los actos y documentos en que ella intervenga, siendo responsables los causantes de la omisión de cuantos perjuicios se deriven de la infracción.

**5.** La inscripción de la disolución en el Registro Mercantil exige la constancia del cese de los administradores.

El artículo 110 de la LSRL establece que con la apertura del periodo de liquidación cesarán en su cargo los administradores y, quienes fueren administradores al tiempo de la disolución, quedarán convertidos en liquidadores, salvo que se hubieren designado otros en los estatutos o que, al acordar la disolución, los designe la junta general.

**6.** Para ser liquidador no se exige ninguna capacidad especial, por lo que basta con tener la capacidad general de obligarse.

Puede ser liquidador tanto un socio como un tercero no socio, así como las personas jurídicas, siempre y cuando los estatutos no dispongan otra cosa.

**7.** La ley, para las sociedades de responsabilidad limitada, no establece legalmente el número de liquidadores, por lo que habrá que estar a lo que dispongan los estatutos sociales.

En caso de que los estatutos guarden silencio sobre este aspecto, el número de liquidadores quedará fijado en el momento del nombramiento por el órgano que lo efectúe.

**8.** En el acuerdo de nombramiento de liquidadores, habrá que hacer referencia a la determinación del ejercicio de las facultades. Así pues, se determinará si los liquidadores deben actuar de forma mancomunada, solidaria, colegiada o combinando alguna de las anteriores.

El régimen será el establecido para los administradores, por lo que el órgano de liquidación deberá ajustarse a cualquiera de las siguientes estructuras:

- Un liquidador único.
- Varios liquidadores (dos o más) que actúen solidariamente.
- Varios liquidadores mancomunados (dos o más), que actúen conjuntamente.
- Un consejo de liquidación, con un mínimo de tres y un máximo de 12 miembros, que actúe colegiadamente, adoptando sus acuerdos por mayoría; y, en su caso, con una comisión ejecutiva o uno o varios consejeros delegados con las funciones que se determinen.

En las sociedades de responsabilidad limitada, salvo disposición contraria de los estatutos, los liquidadores ejercen su cargo por tiempo indefinido. La junta no podrá, en consecuencia, determinar libremente el plazo, si bien, para evitar los posibles efectos del plazo indefinido, la ley establece la posibilidad de cese y nuevo nombramiento judicial de liquidadores transcurridos tres años desde la apertura de la liquidación sin que se haya sometido a la aprobación de la junta general el balance final de liquidación.

**9.** Los liquidadores responden frente a la sociedad, frente a los socios y frente a acreedores del daño que causen por actos contrarios a la ley o los estatutos, o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo (culpa leve).

La responsabilidad será solidaria para todos los miembros del órgano de liquidación que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo. Se exceptuarán los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

La acción de responsabilidad podrá ser individual o social. En este último caso, el acuerdo de la junta que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad requiere la mayoría de votos válidamente emitidos siempre que representen, al menos, un tercio de las participaciones en que se divida el capital social. No se computan los votos en blanco. Esta mayoría no puede modificarse por estatutos.

**10.** La LSRL, en su artículo 106, contempla esta posibilidad.

Así pues, establece que disuelta la sociedad, cabe que la misma retorne a su vida activa, interrumpiendo el proceso liquidatorio, y reanudando sus actividades sociales, siempre que se cumplan, para el caso que nos ocupa, los siguientes requisitos:

- a) Acuerdo de reactivación adoptado por la junta general con el voto favorable de, al menos, la mitad de los que corresponden a las participaciones sociales en que se divide el capital social, o el que tengan establecido para este determinado caso los estatutos sociales.
- b) Que haya desaparecido la causa de disolución, lo que sólo podrá llevarse a cabo a través de un acuerdo de enervación de la causa, adoptado con los requisitos de modificación de estatutos.

- c) Que el patrimonio contable no sea inferior al capital social, lo que obligará a la sociedad disuelta a proceder a una operación de reintegración del patrimonio social, a una reducción y simultáneo aumento de su capital o, en su caso, a una reducción del capital social, quedando eliminada la posibilidad de acordar aisladamente un aumento de capital, pues esta medida nunca situaría el patrimonio en una cantidad igual o superior a su capital, salvo que se partiera de una situación de equilibrio o incluso de un patrimonio superior al capital social, en cuyo caso la sociedad no tendría que adoptar ningún acuerdo al respecto.
- d) Que no haya comenzado el reparto de la cuota de liquidación entre los socios.
- e) No oposición de los acreedores sociales, a quienes asiste tal derecho en las mismas condiciones y los mismos efectos previstos para el caso de fusión.

La reactivación debe ser inscrita en el Registro Mercantil en virtud de escritura pública que documente el acuerdo y en la que, además de las circunstancias generales, se hará constar:

- La manifestación de los otorgantes de que, en su caso, ha desaparecido la causa de disolución que motivó el acuerdo de disolución y que no ha comenzado el pago de la cuota de liquidación a los socios, así como que el patrimonio contable no es inferior al capital.
- La fecha de publicación en el BORME o la de la comunicación escrita a cada uno de los socios que no hayan votado a favor del acuerdo.
- La declaración de los otorgantes sobre la inexistencia de oposición por parte de los acreedores y obligacionistas o, en su caso, la identidad de quienes se hubiesen opuesto, el importe de su crédito y las garantías que hubiese prestado la sociedad.
- El nombramiento de administradores y el cese de los liquidadores.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 2/1995 (LSRL), arts. 104, 106 y 109 a 124.
- RD 1784/1996 (Rgto. Registro Mercantil), arts. 209 y 238 a 242.